

04

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se decide acerca de la extinción de pena del condenado **FABIO RAMÍREZ VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.541.120

ANTECEDENTES

1. **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el 30 de abril de 2013 condenó al señor **FABIO RAMÍREZ VILLAMIZAR** a la pena de **TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL (1.000) SMLMV**, así como a la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por el mismo término, por hechos acaecidos entre el año 2000 y el mes de enero de 2006 - fecha en que se desmovilizó de las AUC, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES**, previa suscripción de diligencia de compromiso.
2. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 09 de agosto de 2016 (fl.50).

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **FABIO RAMÍREZ VILLAMIZAR**, previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el caso de **FABIO RAMÍREZ VILLAMIZAR**, se tiene que **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el 30 de abril de 2013 luego de haberlo hallado responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, le concedió la suspensión

05

condicional de la ejecución de la pena de conformidad con las previsiones de la Ley 1424 de 2010 y el Decreto Reglamentario 2601 de 2011, suspensión condicional que concedió por la mitad de la condena impuesta, esto es, por un periodo de prueba de dieciocho (18) meses, suscribiendo diligencia de compromiso el día 09 de agosto de 2016.

Refiere el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 *"Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine"*.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB" plataformas que no dan cuenta de investigaciones diferentes a la que nos ocupa.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P en concordancia con el artículo 7º de la Ley 1424 de 2010.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En cuanto al pago de perjuicios debe resaltar el despacho que no fue condenado al mismo y al interior del fallo condenatorio se logra evidenciar que no existieron víctimas reconocidas, ni reclamación de perjuicios, en virtud a lo anterior, se torna procedente, la extinción de la pena.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019,

Radicación 107061¹, para tal efecto se oficiará a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así como a las autoridades a las que la ARN solicita se le comunique, esto es, la **POLICÍA NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN**.

Finalmente, remítase la presente determinación al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro del radicado 68001.3107.003.2013.00027 el pasado 30 de abril de 2013, por hechos acaecidos con anterioridad a la fecha en que se desmovilizó el aquí sentenciado de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA** impuesta a **FABIO RAMÍREZ VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.541.120, por **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** emitida el 30 de abril de 2013 al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** dentro del radicado 68001.3107.003.2013.00027 NI 21848.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la POLICÍA**

¹ Radicación 107061 STP 13449-2019 del 1 de octubre de 2019 "la pena accesoria siempre debe aplicarse y ejecutarse de forma simultánea con la pena principal de prisión, en conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendrá la rehabilitación de los derechos políticos (T-218/94 - C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013"

07

NACIONAL, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN y la NORMALIZACIÓN.

CUARTO.- Remítase la presente determinación al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**, para que procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en su totalidad la pena que fuere impuesta por **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el 30 de abril de 2013, por hechos acaecidos con anterioridad al mes de enero de 2006 fecha en que se desmovilizó de las AUC.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez